

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
(BOLETÍN N°9.178-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">LEY N° 18.840 ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE</p> <p>Artículo 4°.- El Banco deberá informar al Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY "TÍTULO I DEL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA</p> <p>Artículo 1°.- Créase el Consejo de Estabilidad Financiera, organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda, en adelante indistintamente "Consejo" o "CEF", cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relativas a la prevención y al manejo de situaciones que puedan importar riesgo para el sistema financiero, con el objeto de contribuir de ese modo a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.</p> <p>El Consejo estará integrado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Pensiones.</p> <p>El Consejo contará con la asesoría permanente del Banco Central en todas las materias que digan relación con sus funciones. Con tal objeto, su Presidente podrá participar en todas las sesiones del CEF con derecho a voz e imponerse de toda la información y materias que se analicen en el Consejo, en conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY: "TÍTULO I DEL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA</p> <p>Artículo 1°.- Créase el Consejo de Estabilidad Financiera, organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda, en adelante indistintamente "Consejo" o "CEF", cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relativas a la prevención y al manejo de situaciones que puedan importar riesgo para el sistema financiero, con el objeto de contribuir de ese modo a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.</p> <p>El Consejo estará integrado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Pensiones.</p> <p>El Consejo contará con la asesoría permanente del Banco Central en todas las materias que digan relación con sus funciones. Con tal objeto, su Presidente podrá participar en todas las sesiones del CEF con derecho a voz e imponerse de toda la información y materias que se analicen en el Consejo, en conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones.</p>	<p>la ley N° 18.840.</p> <p>El Consejo funcionará en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, la que le proveerá su Secretaría Técnica, la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.</p>		<p>PRIMERO de la ley N° 18.840.</p> <p>El Consejo funcionará en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, la que le proveerá su Secretaría Técnica, la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.</p>
	<p>Artículo 2º.- El Consejo de Estabilidad Financiera contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Solicitar a la Secretaría Técnica, a las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante conjuntamente las “Superintendencias <u>sectoriales</u>”, la realización de estudios que permitan monitorear la estabilidad del sistema financiero, así como contratar dichos estudios con terceros a través de la Secretaría Técnica.</p> <p>Asimismo, el Banco Central de Chile, en cumplimiento de su rol asesor, podrá efectuar análisis o estudios con dicha finalidad según lo establezca el Consejo del Banco.</p> <p>2. Solicitar a las Superintendencias <u>sectoriales</u> cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera y que esté disponible en dichos servicios o que éstos puedan solicitar de conformidad con las</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 2º</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Sustituir en los numerales 1 y 2 la expresión “sectoriales” por “financieras”.</p>	<p>Artículo 2º.- El Consejo de Estabilidad Financiera contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Solicitar a la Secretaría Técnica, a las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante conjuntamente las “Superintendencias financieras”, la realización de estudios que permitan monitorear la estabilidad del sistema financiero, así como contratar dichos estudios con terceros a través de la Secretaría Técnica.</p> <p>Asimismo, el Banco Central de Chile, en cumplimiento de su rol asesor, podrá efectuar análisis o estudios con dicha finalidad según lo establezca el Consejo del Banco.</p> <p>2. Solicitar a las Superintendencias financieras cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera y que esté disponible en dichos servicios o que éstos puedan solicitar de conformidad con las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>leyes aplicables.</p> <p>El Banco Central de Chile podrá también proporcionar la información que se le solicite en los términos que se contemplan en su legislación institucional.</p> <p>Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del presente número. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.</p> <p>La información que se reciba en virtud de este número sólo podrá ser compartida con quienes participen en las sesiones del Consejo o de los grupos de trabajo que</p>	<p>- Suprimir el párrafo segundo del numeral 2, pasando su actual párrafo tercero a ser párrafo segundo.</p> <p>- Incorporar en el párrafo tercero, que pasa a ser segundo, del numeral 2, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: "La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dará cumplimiento a las solicitudes de entrega de información a que se refiere este numeral de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bancos."</p> <p>- Intercalar en el numeral 2 el siguiente párrafo tercero, nuevo:</p> <p>"Asimismo, el CEF podrá solicitar al Banco Central de Chile información necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera, el que podrá proporcionarla en los términos previstos en su legislación institucional."</p>	<p>leyes aplicables.</p> <p>Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del presente número. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dará cumplimiento a las solicitudes de entrega de información a que se refiere este numeral de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bancos.</p> <p>Asimismo, el CEF podrá solicitar al Banco Central de Chile información necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera, el que podrá proporcionarla en los términos previstos en su legislación institucional.</p> <p>La información que se reciba en virtud de este número sólo podrá ser compartida con quienes participen en las sesiones del Consejo o de los grupos de trabajo que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.840 ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE</p> <p>Artículo 19.- El Ministro de Hacienda podrá asistir a las sesiones del Consejo, con</p>	<p>éste constituya, así como con quienes ejerzan funciones de Secretaría Técnica, en el contexto de las labores del Consejo. Cuando la información compartida sea sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el ámbito del Consejo. En el caso de infringir esta prohibición, se aplicará lo dispuesto en el <u>artículo 11</u>.</p> <p>3. Recomendar a los servicios u organismos competentes políticas que contribuyan a la estabilidad financiera y <u>proponer a las Superintendencias sectoriales orientaciones o directrices con tal objeto.</u></p> <p>4. Efectuar las demás solicitudes de información y recomendaciones necesarias para el cumplimiento de su función, señalada en el artículo 1°.</p> <p>Las atribuciones del Consejo son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas. Conforme a lo anterior, las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.</p> <p>En caso que las recomendaciones de política o regulación incidan en el ejercicio de las facultades del Banco Central de Chile o se relacionen con ellas, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de su ley orgánica constitucional, por intermedio del Ministro</p>	<p>- Sustituir, en el párrafo cuarto del numeral 2, la expresión “artículo 11” por “artículo 12”.</p> <p>- Eliminar, en el numeral 3, la frase “y proponer a las Superintendencias sectoriales orientaciones o directrices con tal objeto”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 1).</p>	<p>éste constituya, así como con quienes ejerzan funciones de Secretaría Técnica, en el contexto de las labores del Consejo. Cuando la información compartida sea sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el ámbito del Consejo. En el caso de infringir esta prohibición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 12.</p> <p>3. Recomendar a los servicios u organismos competentes políticas que contribuyan a la estabilidad financiera.</p> <p>4. Efectuar las demás solicitudes de información y recomendaciones necesarias para el cumplimiento de su función, señalada en el artículo 1°.</p> <p>Las atribuciones del Consejo son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas. Conforme a lo anterior, las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.</p> <p>En caso que las recomendaciones de política o regulación incidan en el ejercicio de las facultades del Banco Central de Chile o se relacionen con ellas, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de su ley orgánica constitucional, por intermedio del Ministro</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>derecho a voz. Normalmente se le comunicará al Ministro previamente y por escrito, toda citación a sesión del Consejo y la tabla de asuntos a tratar.</p> <p>El Ministro, en la misma sesión a que asista, podrá proponer al Consejo verbalmente o por escrito la adopción de determinados acuerdos, debiendo dicho órgano tratar tales proposiciones en la sesión siguiente, para cuyo efecto las incluirá en la tabla respectiva.</p> <p>El Ministro tendrá el derecho de suspender, en la misma sesión a que asista, la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que en ella adopte el Consejo por un plazo no superior a quince días, contado desde la fecha de la correspondiente sesión, salvo que la totalidad de los consejeros insista en su aplicación, en cuyo caso no regirá la suspensión del mismo.</p> <p>En el evento de que, de conformidad con las normas previstas en este artículo, se suspendiera la aplicación de algún acuerdo o resolución del Consejo, el Ministro, mientras se encuentre vigente dicha suspensión, podrá requerir al Presidente del Banco, con la debida anticipación, que convoque a una sesión extraordinaria del Consejo con el objeto de tratar la materia sujeta a la medida, en cuyo caso el Presidente no podrá negarse a realizar la mencionada convocatoria, debiendo tener lugar la respectiva sesión</p>	de Hacienda.		de Hacienda.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento a que alude este inciso.</p> <p>En ausencia del Ministro de Hacienda, podrá asistir a las sesiones del Consejo el Subsecretario del ramo con el objeto de informar a aquél acerca de lo tratado.</p>			
	<p>Artículo 3°.- Con el objetivo de procurar el mejor desempeño de la labor del CEF, las Superintendencias <u>sectoriales</u> y el Ministerio de Hacienda deberán <u>comprometer su participación</u> en el referido Consejo y en los grupos de trabajo que se constituyan por éste, <u>así como la</u> tramitación y despacho de las solicitudes de información o estudios que el CEF encomiende en el marco de sus competencias legales.</p> <p>Asimismo, con este propósito, las respectivas Superintendencias deberán informar al Consejo acerca de <u>sus iniciativas legales o administrativas y de las situaciones</u> de su sector que puedan tener implicancias sistémicas, sin que ello afecte su autonomía en el ejercicio de sus facultades.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 3°</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustituir la expresión “sectoriales” por “financieras”. - Reemplazar la expresión “comprometer su participación” por “participar”. - Intercalarse entre la expresión “así como” y el artículo “la”, la palabra “gestionar”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 2). <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Reemplazar la expresión “sus iniciativas legales o administrativas y de las situaciones”, por “los hechos, circunstancias o eventos”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 2).</p>	<p>Artículo 3°.- Con el objetivo de procurar el mejor desempeño de la labor del CEF, las Superintendencias financieras y el Ministerio de Hacienda deberán participar en el referido Consejo y en los grupos de trabajo que se constituyan por éste, así como gestionar la tramitación y despacho de las solicitudes de información o estudios que el CEF encomiende en el marco de sus competencias legales.</p> <p>Asimismo, con este propósito, las respectivas Superintendencias deberán informar al Consejo acerca de los hechos, circunstancias o eventos de su sector que puedan tener implicancias sistémicas, sin que ello afecte su autonomía en el ejercicio de sus facultades.</p>
	<p>Artículo 4°.- El Consejo sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, entre los que se deberá contar el Ministro de Hacienda o su representante, de conformidad con lo</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 4°</p>	<p>Artículo 4°.- El Consejo sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, entre los que se deberá contar el Ministro de Hacienda o su representante, de conformidad con lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>establecido en el inciso siguiente.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento de alguno de los integrantes del CEF, o del Presidente del Banco Central, en la condición prevista en el inciso tercero del <u>mismo artículo</u>, asistirá a la sesión el subrogante legal o la persona que ellos indiquen especialmente al Consejo o a la Secretaría Técnica. Asimismo, los participantes del CEF podrán asistir acompañados por las personas y de la forma que indique su reglamento interno <u>de funcionamiento</u>.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Reemplazar la frase "mismo artículo" por "artículo 1º". (Unanimidad 5x0. Indicación número 3).</p> <p>- Suprimir la expresión "de funcionamiento". (Unanimidad 5x0. Indicación número 4).</p> <p style="text-align: center;">ooo</p> <p style="text-align: center;">Inciso final, nuevo</p> <p>Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>"El Consejo deberá sesionar, al menos, mensualmente. Con todo, deberá hacerlo siempre que así lo soliciten el Ministro de Hacienda o tres de sus cuatro miembros." (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p style="text-align: center;">ooo</p>	<p>establecido en el inciso siguiente.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento de alguno de los integrantes del CEF, o del Presidente del Banco Central, en la condición prevista en el inciso tercero del artículo 1º, asistirá a la sesión el subrogante legal o la persona que ellos indiquen especialmente al Consejo o a la Secretaría Técnica. Asimismo, los participantes del CEF podrán asistir acompañados por las personas y de la forma que indique su reglamento interno.</p> <p>El Consejo deberá sesionar, al menos, mensualmente. Con todo, deberá hacerlo siempre que así lo soliciten el Ministro de Hacienda o tres de sus cuatro miembros.</p>
	<p>Artículo 5º.- El Consejo determinará en un reglamento interno las normas sobre citación a las sesiones, deliberaciones, elaboración de informes, constitución de grupos de <u>trabajo</u>, y las demás normas que requiera para su funcionamiento interno.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 5º</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Intercalar entre la expresión "trabajo," y la conjunción "y", la frase "manejo de la información". (Unanimidad 5x0.</p>	<p>Artículo 5º.- El Consejo determinará en un reglamento interno las normas sobre citación a las sesiones, deliberaciones, elaboración de informes, constitución de grupos de trabajo, manejo de la información y las demás normas que requiera para su funcionamiento interno.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>La Secretaría Técnica efectuará las citaciones pertinentes a cada sesión del CEF, levantará y archivará las actas de las sesiones, coordinará el funcionamiento de los grupos de trabajo interinstitucionales que se conformen por el Consejo en las materias de su competencia, contratará estudios a solicitud del Consejo y realizará las demás tareas que le encargue el propio Consejo.</p>	<p>Indicación número 5).</p>	<p>La Secretaría Técnica efectuará las citaciones pertinentes a cada sesión del CEF, levantará y archivará las actas de las sesiones, coordinará el funcionamiento de los grupos de trabajo interinstitucionales que se conformen por el Consejo en las materias de su competencia, contratará estudios a solicitud del Consejo y realizará las demás tareas que le encargue el propio Consejo.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.</p> <p>Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la</p>	<p>Artículo 6°.- Atendida la naturaleza y objeto de las funciones del CEF establecidas en la presente ley, y para los efectos de cautelar el debido cumplimiento de las mismas, considerando que la publicidad de las materias tratadas por éste pudiere afectar la estabilidad financiera, perjudicando así el interés nacional en materia económica, serán reservadas sus deliberaciones e informes, así como <u>los análisis</u> o estudios que se reciban o generen en el CEF, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica en el cumplimiento de sus funciones, salvo que se divulguen de acuerdo al inciso siguiente. Los actos declarados reservados por este artículo, mantendrán ese carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 6°</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Intercalar entre el artículo “los” y la palabra “análisis” la expresión “documentos,”.</p> <p>- Incorporar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Con todo, si el plazo de reserva contemplado en la normativa orgánica de las entidades que conforman</p>	<p>Artículo 6°.- Atendida la naturaleza y objeto de las funciones del CEF establecidas en la presente ley, y para los efectos de cautelar el debido cumplimiento de las mismas, considerando que la publicidad de las materias tratadas por éste pudiere afectar la estabilidad financiera, perjudicando así el interés nacional en materia económica, serán reservadas sus deliberaciones e informes, así como los documentos, análisis o estudios que se reciban o generen en el CEF, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica en el cumplimiento de sus funciones, salvo que se divulguen de acuerdo al inciso siguiente. Los actos declarados reservados por este artículo, mantendrán ese carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Con todo, si el plazo de reserva contemplado en la normativa orgánica de las entidades que conforman el CEF fuera mayor, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.</p> <p>Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:</p> <p>a) La integridad territorial de Chile; b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites; c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y d) La política exterior del país de manera grave.</p> <p>Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.</p> <p>Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su</p>	<p>Lo dispuesto en el inciso anterior no obstará a que el Consejo pueda difundir los informes que emita y la <u>información o documentación que genere en el ámbito de sus competencias, cuando resuelva que ello propende al cumplimiento de su objeto y funciones, lo cual será determinado por el mismo Consejo con la opinión favorable del representante del Banco Central de Chile, tratándose de materias que digan relación con las funciones de éste.</u></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el presidente del CEF deberá concurrir <u>anualmente</u> a la Comisión de Hacienda de la Cámara de <u>Diputados con el objeto</u> de informar sobre aspectos generales de las actividades del CEF, en sesión secreta.</p> <p>En todo caso, el Consejo no podrá difundir la información sujeta a reserva que reciba de conformidad con esta ley.</p>	<p>el CEF fuera mayor, la precitada información se mantendrá en dicho carácter por este último plazo.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 6).</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Suprimir las palabras “información o”.</p> <p>- Reemplazar las expresiones “, lo cual será determinado por el mismo Consejo con la opinión favorable del representante del Banco Central de Chile, tratándose de materias que digan relación con las funciones de éste.”, por la siguiente oración “. En caso de que esta información diga relación con las atribuciones de alguno de sus participantes, se deberá contar con la opinión favorable del representante de la institución respectiva para difundirla.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 6).</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>Sustituir la palabra “anualmente” por la frase “en el mes de marzo de cada año”, e intercalar entre la palabra “Diputados” y los términos “con el objeto”, la expresión “y a la Comisión de Hacienda del Senado”. (Unanimidad 5x0. Indicación del Honorable Senador señor Pizarro).</p>	<p>precitada información se mantendrá en dicho carácter por este último plazo.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no obstará a que el Consejo pueda difundir los informes que emita y la documentación que genere en el ámbito de sus competencias, cuando resuelva que ello propende al cumplimiento de su objeto y funciones. En caso de que esta información diga relación con las atribuciones de alguno de sus participantes, se deberá contar con la opinión favorable del representante de la institución respectiva para difundirla.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el presidente del CEF deberá concurrir en el mes de marzo de cada año a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado con el objeto de informar sobre aspectos generales de las actividades del CEF, en sesión secreta.</p> <p>En todo caso, el Consejo no podrá difundir la información sujeta a reserva que reciba de conformidad con esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.</p> <p>Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.</p>			
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, DE 1997 FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN</p> <p>Artículo 14.- No obstante lo dispuesto en el artículo 7° y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154, la Superintendencia deberá proporcionar informaciones sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda y al <u>Banco Central de Chile</u>.</p> <p>La Superintendencia dará también a conocer al público, a lo menos tres veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las</p>	<p>TÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 7°.- Agrégase en el artículo 16 de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p>Artículo 7°</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, del siguiente modo:</p> <p>1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la conjunción “y”, a continuación de la expresión “Ministro de Hacienda” por una coma (,).</p> <p>2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la expresión “Banco Central de Chile” la expresión “y al Consejo de Estabilidad Financiera.”.</p>	<p>TÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 7°.- Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, del siguiente modo:</p> <p>1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la conjunción “y”, a continuación de la expresión “Ministro de Hacienda” por una coma (,).</p> <p>2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la expresión “Banco Central de Chile” la expresión “y al Consejo de Estabilidad Financiera.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>instituciones fiscalizadas y su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad, debiendo la información comprender la de todas las entidades referidas. Podrá, también, mediante instrucciones de carácter general, imponer a dichas empresas la obligación de entregar al público informaciones permanentes u ocasionales sobre las mismas materias.</p> <p>Con el objeto exclusivo de permitir una evaluación habitual de las instituciones financieras por firmas especializadas que demuestren un interés legítimo, la Superintendencia deberá darles a conocer la nómina de los deudores de los bancos, los saldos de sus obligaciones y las garantías que hayan constituido. Lo anterior sólo procederá cuando la Superintendencia haya aprobado su inscripción en un registro especial que abrirá para los efectos contemplados en este inciso y en el inciso segundo del artículo 154. La Superintendencia mantendrá también una información permanente y refundida sobre esta materia para el uso de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización. Las personas que obtengan esta información no podrán revelar su contenido a terceros y, si así lo hicieren, incurrirán en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>En todo caso, los bancos y sociedades financieras deberán cumplir con la obligación que establece el artículo 9º de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, sea que sus acciones estén o no inscritas en el Registro de Valores. En caso de incumplimiento de dicha obligación, podrá proporcionar la información la Superintendencia.</p> <p>La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT).</p> <p>Artículo 16.- El Superintendente podrá pedir a las instituciones sometidas a su vigilancia cualquier información, documento o libro que, a su juicio, sea necesario para fines de fiscalización o estadística.</p> <p>Los bancos e instituciones financieras deberá publicar sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, o en cualquier otra fecha que lo exija, en casos especiales, la Superintendencia, en uso de sus facultades generales, en un periódico de circulación nacional. La publicación se efectuará a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a que se refiere el estado.</p> <p>Conjuntamente con la publicación de los estados de situación a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar que ellas publiquen los datos que,</p>		<p>3) Agrégase en su artículo 16 el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p>3) Agrégase en su artículo 16 el siguiente inciso final, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>a su juicio, sean necesarios para la información del público. Las normas que se impartan sobre esta materia deberán ser de aplicación general.</p> <p>En las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia, el Balance General al 31 de diciembre de cada año deberá ser informado por una firma de auditores externos. En las mismas instituciones no será necesario que se designen inspectores de cuentas por los accionistas. Los auditores harán llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Superintendencia y la institución financiera lo hará publicar junto con el balance. La Superintendencia podrá imponer a las demás instituciones fiscalizadas que sus balances sean informados por auditores externos.</p> <p>La Superintendencia podrá exigir hasta dos veces en cualquier época del año a una institución fiscalizada, balances generales referidos a determinadas fechas del año calendario, los cuales, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos que ésta designe.</p> <p>Estos balances se confeccionarán con sujeción a las normas generales que señale el Superintendente, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinentes y producirán plenos efectos para la aplicación de las disposiciones que rigen a las instituciones fiscalizadas.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 28.- Los accionistas fundadores de un banco deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.</p>	<p>“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles fundadamente a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.</p>	<p>“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas, antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad a este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.</p> <p>4) Agrégase en su artículo 28, a continuación del primer párrafo de la letra a), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“El requisito de solvencia deberá ser cumplido en forma permanente, por los</p>	<p>“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas, antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad a este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.</p> <p>4) Agrégase en su artículo 28, a continuación del primer párrafo de la letra a), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“El requisito de solvencia deberá ser cumplido en forma permanente, por los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>b) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se proponen constituir o la seguridad de sus depositantes.</p> <p>c) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.</p> <p>d) No encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:</p> <p>i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;</p>		<p>accionistas controladores del banco en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y consistirá en contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado igual, en la proporción que les corresponda, al capital básico del banco.</p> <p>Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Superintendencia determine para su regularización se presumirá, para los efectos del artículo 24 de la presente ley, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco. Estas medidas serán recurribles de conformidad al artículo 22.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 7).</p>	<p>accionistas controladores del banco en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y consistirá en contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado igual, en la proporción que les corresponda, al capital básico del banco.</p> <p>Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Superintendencia determine para su regularización se presumirá, para los efectos del artículo 24 de la presente ley, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco. Estas medidas serán recurribles de conformidad al artículo 22.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;</p> <p>iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;</p> <p>iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:</p> <p>(1) contra la propiedad o contra la fe pública;</p> <p>(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos;</p> <p>(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto ley N° 3.500, de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.287, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;</p> <p>v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y</p> <p>vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:</p> <p>(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o</p> <p>(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.</p> <p>Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.</p> <p>La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en caso de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.</p> <p>Se considerarán accionistas fundadores de un banco aquellos que, además de firmar el prospecto, tendrán una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 36.</p>			
<p align="center">DECRETO LEY N° 3.538, DE 1980 CREA LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS</p> <p>Artículo 4°.- Corresponde a la Superintendencia velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y, sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones generales:</p> <p>a) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento. Si en el ejercicio de estas facultades de interpretación y aplicación se originaren contiendas de competencia con otras autoridades administrativas, ellas serán resueltas por la Corte Suprema;</p>	<p>Artículo 8°.- Agrégase, en la letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente párrafo final, nuevo:</p>	<p align="center">Artículo 8°</p>	<p>Artículo 8°.- Agrégase, en la letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente párrafo final, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>b) Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para entrar a conocer de ellas;</p> <p>c) Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de la competencia de la Superintendencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos;</p> <p>d) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.</p> <p>Podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.</p> <p>Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.</p> <p>e) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional</p>	<p>“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles <u>fundadamente</u> a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.</p>	<p>Eliminar, en el párrafo final, nuevo, que se incorpora por este artículo a la letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, la palabra “fundadamente”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 8).</p>	<p>“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Superintendencia y se estará a las normas generales que ésta determine.</p> <p>Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, como, también, del interés público.</p> <p>Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas dictadas por la Superintendencia, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos 4 años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por 6 días hábiles a la Superintendencia y, evacuado este trámite, dictará sentencia</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>sin ulterior recurso. Las causas a que dé origen este recurso de reclamación serán agregadas extraordinariamente en la tabla del día siguiente en que quede en estado. La notificación del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Superintendencia.</p> <p>f) Inspeccionar, por medio de sus empleados o de auditores externos, a las personas o entidades fiscalizadas.</p> <p>g) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que la Superintendencia señale, veraz, suficiente y oportuna información al público sobre su situación jurídica, económica y financiera.</p> <p>La Superintendencia podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el inciso anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo, en tal caso, aplicable lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del presente decreto ley.</p> <p>h) Citar a declarar a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por entidades fiscalizadas.</p> <p>No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración por escrito;</p> <p>i) Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que la Superintendencia determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;</p> <p>j) Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de auditores externos, los que deberán informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los inspectores de cuentas y estarán investidos de sus mismas atribuciones y deberes. La Superintendencia podrá fijar los requisitos que aquéllos y éstos deban reunir para el cumplimiento de su cometido, todo ello en relación con las características de dichas personas o entidades fiscalizadas;</p> <p>k) Vigilar las actuaciones de todos los auditores externos e inspectores de cuentas designados por las personas o entidades sometidas a su fiscalización;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>l) Designar auditores externos en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias.</p> <p>Los auditores externos designados por la Superintendencia estarán afectos a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 23 de este cuerpo legal y serán remunerados por el sujeto fiscalizado. La remuneración gozará del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2.472 del Código Civil;</p> <p>m) Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden;</p> <p>n) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;</p> <p>ñ) Disponer cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad al original. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo. Se considerará también documento original aquel que se recibiere en la Superintendencia por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para tal efecto y que sean aptos para producir fe. Para efectos de lo establecido en esta letra, la Superintendencia autorizará los medios tecnológicos que cuiden la integridad, autenticidad y durabilidad;</p> <p>o) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información;</p> <p>p) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley;</p> <p>q) Estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de fomento, que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley N° 18.045, señalándolo en la resolución que aplica la sanción. En la estimación de los beneficios, la Superintendencia considerará el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los 60 días anteriores al de la fecha de las transacciones hechas con información privilegiada.</p> <p>La Superintendencia, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados, según lo previsto en el artículo 172 de la ley N° 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala;</p> <p>r) En asuntos civiles, presentar a los tribunales de justicia informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba;</p> <p>s) Proporcionar asistencia técnica y colaborar en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras o supervisoras extranjeras u organismos internacionales, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>t) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Superintendente, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento;</p> <p>u) Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo, y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda, y</p> <p>v) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 251, DE 1931, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRES COMPAÑÍAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANÓNIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO</p> <p>Artículo 9° bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean, conforme al artículo 97 de la ley N° 18.045, controladoras de una compañía de seguros del segundo grupo o que posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige a las sociedades anónimas abiertas.</p>		<p style="text-align: center;">°°°</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9°, nuevo</p> <p>Intercalar el siguiente artículo 9°, nuevo, modificando la numeración correlativa posterior:</p> <p>“Artículo 9°.- Agréganse en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobres compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, los siguientes incisos, nuevos:</p> <p>“Cuando el patrimonio neto consolidado de los controladores, individualmente o en conjunto, se reduzca a un monto inferior al patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° y no sea subsanado en el plazo que la Superintendencia determine para estos efectos, ésta podrá instruir a las compañías, por resolución fundada, para que se abstengan de realizar las transacciones y operaciones que</p>	<p>Artículo 9°.- Agréganse en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobres compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, los siguientes incisos, nuevos:</p> <p>“Cuando el patrimonio neto consolidado de los controladores, individualmente o en conjunto, se reduzca a un monto inferior al patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° y no sea subsanado en el plazo que la Superintendencia determine para estos efectos, ésta podrá instruir a las compañías, por resolución fundada, para que se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>específicamente determine, con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de seis meses, renovables por igual período.</p> <p>Asimismo, en este caso, la Superintendencia podrá suspender la administración o todas o algunas de las operaciones de la compañía, en los términos que señalan los números 3° y 4° del artículo 44, renovables por igual período, designando para tal efecto un administrador de acuerdo a la letra d) del artículo 3°.". (Unanimidad 5x0. Indicación número 9).</p>	<p>abstengan de realizar las transacciones y operaciones que específicamente determine, con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de seis meses, renovables por igual período.</p> <p>Asimismo, en este caso, la Superintendencia podrá suspender la administración o todas o algunas de las operaciones de la compañía, en los términos que señalan los números 3° y 4° del artículo 44, renovables por igual período, designando para tal efecto un administrador de acuerdo a la letra d) del artículo 3°.".</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 101, DE 1980 ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES</p> <p>Artículo 3°- Corresponde a la Superintendencia las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar o rechazar el prospecto que debe preceder a la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones; aprobar sus estatutos, autorizar su existencia y en general todas las facultades que el D.F.L. 251, de 1931 y su Reglamento confieren a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio respecto de estas sociedades;</p>	<p>Artículo 9°.- Agrégase, en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Pensiones, el siguiente párrafo final, nuevo:</p>	<p>Artículo 9° Pasa a ser artículo 10,</p>	<p>Artículo 10.- Agrégase, en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Pensiones, el siguiente párrafo final, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>b) Fiscalizar las actuaciones de las Administradoras en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros, para lo cual, a su vez, podrá examinar y calificar el capital de esas entidades, el Fondo de Pensiones y el valor de las cuotas de éste, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, el Encaje, el valor de las comisiones que tengan derecho a cobrar a sus afiliados y los montos de las cotizaciones que éstos deban enterar en ellas, para el financiamiento y configuración de las pensiones que deban concederles;</p> <p>c) Velar por la formación y mantención del capital de las Administradoras, que no podrá ser inferior a 20.000 Unidades de Fomento;</p> <p>d) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en materia de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias que la técnica y experiencia aconsejen;</p> <p>e) Fijar el plazo legal de seis meses para el entero de los valores referidos en la letra c) en caso de contravención a lo señalado en ésta, vencido el cual decretará la disolución de la correspondiente entidad;</p> <p>f) Reglamentar la forma y destino de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, de cada una de las entidades que fiscaliza;</p> <p>g) Velar por la mantención del encaje de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>las Administradoras y que las inversiones de los recursos para el Fondo de Pensiones, se ajusten a las disposiciones legales que las rigen;</p> <p>h) Disponer el examen de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y demás bienes físicos, pertenecientes a los entes fiscalizados;</p> <p>i) Interpretar la legislación y reglamentación en vigencia e impartir normas generales obligatorias para su</p>	<p>“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles <u>fundadamente</u> a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en la ley N° 20.255.”.</p>	<p>eliminando, en el párrafo final, nuevo, que se incorpora por este artículo en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social la palabra “fundadamente”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 10).</p>	<p>“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en la ley N° 20.255.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>correcta aplicación por las Administradoras;</p> <p>j) Absolver las consultas, peticiones o reclamos que los afiliados o beneficiarios de las Administradoras, formulen en su contra;</p> <p>k) Evacuar los informes técnicos que les soliciten los Tribunales de Justicia, en materias propias de su competencia;</p> <p>l) Examinar, calificar y aprobar los balances que deben someterles los entes fiscalizados;</p> <p>m) Disponer la publicidad de medidas o instrucciones que afecten al funcionamiento de las Administradoras;</p> <p>n) Instruir investigaciones sumarias en las entidades fiscalizadas, aplicando las sanciones que corresponda, sin perjuicio de la Facultad de formular las ulteriores denuncias y querellas ante la justicia del crimen que corresponda por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectaren a aquéllas o a sus directores, ejecutivos o empleados;</p> <p>o) Establecer las normas que regulen los contratos de Seguro destinados a constituir las prestaciones que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos;</p> <p>p) Dictar normas obligatorias, para asegurar la fidelidad de las actas, libros y documentos de las Administradoras, que determine la Superintendencia;</p> <p>q) Disponer la disolución de las Administradoras, en los casos contemplados por el decreto ley N° 3500, de 1980;</p> <p>r) Decretar y efectuar la liquidación de las Administradoras cuando procediere;</p> <p>s) Elaborar la tabla de intereses penales a que se refiere el artículo 19° del decreto ley N° 3500, de 1980;</p> <p>t) Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.</p>			
<p align="center">LEY N° 18.840 ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE</p> <p>Artículo 66.- Además, el Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de</p>	<p>Artículo 10.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:</p>	<p align="center">Artículo 10</p> <p>Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 11.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.</p> <p>No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Intituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control o por el Servicio Nacional de Aduanas, si se trata de los documentos previstos en el artículo 45 o por este Servicio, el de Impuestos Internos o el de Tesorerías, en el caso de fiscalizaciones relacionadas con solicitudes de franquicias aduaneras, tributarias o de fomento a las exportaciones o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia y previa aprobación de la Comisión Resolutiva. Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad.</p> <p>Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973.</p> <p>Con todo, el Banco podrá dar a conocer las operaciones en términos globales, no personalizados y sólo para fines estadísticos o de información general.</p>	<p>“Por su parte, la citada reserva no se aplicará en caso que el Consejo de Estabilidad Financiera, con el solo objeto de prevenir situaciones que puedan importar riesgo sistémico para la estabilidad del sistema financiero, solicite al Banco contar con antecedentes específicos que requiera para el desempeño de sus competencias legales.”.</p>		<p>“Por su parte, la citada reserva no se aplicará en caso que el Consejo de Estabilidad Financiera, con el solo objeto de prevenir situaciones que puedan importar riesgo sistémico para la estabilidad del sistema financiero, solicite al Banco contar con antecedentes específicos que requiera para el desempeño de sus competencias legales.”.</p>
<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL</p> <p>8. Violación de secretos</p> <p>Art. 246. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.</p> <p>Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 11.- <u>La</u> infracción de las obligaciones de reserva impuestas en esta ley serán sancionadas con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, cualquiera sea la calidad o estatuto que le sea aplicable al infractor.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>Pasa a ser artículo 12, sustituyendo el artículo “La” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación institucional de los órganos que participan del CEF, la”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 11).</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación institucional de los órganos que participan del CEF, la infracción de las obligaciones de reserva impuestas en esta ley serán sancionadas con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, cualquiera sea la calidad o estatuto que le sea aplicable al infractor.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados.</p> <p>Art. 247. El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.</p>			
	<p>Artículo 12.- El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Pensiones y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida</p>	<p>Artículo 12</p> <p>Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 13.- El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Pensiones y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.		Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo transitorio.- La obligación de concurrencia establecida en el inciso tercero del artículo 6° de esta ley deberá realizarse, por primera vez, dentro del año calendario de su publicación.”.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p style="text-align: center;">Artículo transitorio</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo Primero.- El Consejo celebrará su primera sesión dentro del mes calendario siguiente a la publicación de la presente ley, y en ella acordará el reglamento interno a que se refiere el artículo 5° de esta ley.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 12).</p> <p style="text-align: center;">Artículo Segundo, nuevo</p> <p>Incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo Segundo.- Los requisitos de solvencia que se incorporan al literal a) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, mediante el numeral 4) del artículo 7° de esta ley, y al artículo 9 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, mediante el artículo 9° de esta ley; solo podrán ser exigidos transcurridos doce meses desde su entrada en vigencia.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 13).</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo Primero.- El Consejo celebrará su primera sesión dentro del mes calendario siguiente a la publicación de la presente ley, y en ella acordará el reglamento interno a que se refiere el artículo 5° de esta ley.</p> <p>Artículo Segundo.- Los requisitos de solvencia que se incorporan al literal a) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, mediante el numeral 4) del artículo 7° de esta ley, y al artículo 9 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, mediante el artículo 9° de esta ley; solo podrán ser exigidos transcurridos doce meses desde su entrada en vigencia.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL

COMISIÓN DE HACIENDA, Septiembre de 2014